



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• VICTOR HUGO RAMÍREZ VILLA
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• SERVIGENERALES S.A. ESP hoy URBASER COLOMBIA S.A. ESP.• OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN.• COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.
LITISCONSORTES NECESARIOS	<ul style="list-style-type: none">• SERVIASEO LA TEBaida S.A., E.S.P., hoy URBASER LA TEBaida S.A. E.S.P.• CAFEASEO DEL QUINDÍO S.A., hoy URBASER MONTENEGRO S.A. E.S.P.• ENELAR S.A. ESP.
RADICADO	63001-31-05-004-2019-00303-00
DECISIÓN	Reconoce personería, notifica por conducta concluyente, requiere a parte demandante de impulso a notificación de ENELAR S.A. ESP y a aseguradora constituya título valor en favor del demandante.

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar, tener notificadas por conducta concluyente a dos de las entidades integradas al contradictorio como litisconsortes necesarios SERVIASEO LA TEBaida S.A., E.S.P., hoy URBASER LA TEBaida S.A., E.S.P., y a CAFEASEO DEL QUINDÍO S.A., hoy URBASER MONTENEGRO S.A. E.S.P., a requerir a la parte demandante de impulso a la notificación de ENELAR S.A. ESP y a la aseguradora para que constituya título judicial a favor del demandante por la suma de \$1.627.267, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

VALENTINA AGUDELO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.807.730, en su condición de suplente del gerente y representante legal de CAFEASEO DEL QUINDÍO S.A., hoy URBASER MONTENEGRO S.A. E.S.P., y de SERVIASEO LA TEBaida S.A. E.S.P., hoy URBASER LA TEBaida S.A. E.S.P., entes identificados con los Nit Nro. 900.008.086-4 y 900.364.865-0, respectivamente, confirió poder amplio y suficiente a la abogada ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.950.735 y portadora de la tarjeta profesional No. 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá

poder para actuar a la profesional del derecho designada (No. 0109 y 00113 del expediente electrónico).

Con la presentación de los citados memoriales se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de los entes integrados al contradictorio como litisconsortes necesarios CAFEASEO DEL QUINDÍO S.A., hoy URBASER MONTENEGRO S.A. E.S.P., y SERVIASEO LA TEBaida S.A., E.P.S., hoy URBASER LA TEBaida S.A. E.S.P., del auto que admitió la demanda fechado al 23 de octubre de 2019 y del proveído que ordenó integrarlas al plenario que data al 24 de mayo de 2022 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C.G. del P.) (No 0010 y 0107 expediente electrónico).

Como las entidades integradas al proceso como litisconsortes necesarios CAFEASEO DEL QUINDÍO S.A., hoy URBASER MONTENEGRO S.A. E.S.P., y SERVIASEO LA TEBaida S.A., hoy URBASER LA TEBaida S.A. E.S.P., ya contestaron la demanda (No. 0108 al 0111 y 0112 al 0115 del expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

Conforme la constancia que antecede (Nro. 0117 expediente electrónico), se advierte que no ha sido notificada la demanda ni el auto vinculatorio con el (la) representante legal de la entidad integrada al contradictorio como litisconsorcio necesario ENELAR S.A. E.S.P., por lo que, en aplicación de lo previsto por el artículo 48 del CPTSS se requerirá a la parte demandante para que utilice todos los medios necesarios para la consecución del certificado de existencia y representación legal de esta, una vez esto ocurra, y tal como lo autoriza el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 intente la notificación de este (a) a la dirección electrónica que aparezca registrada en dicho documento y a la dirección (es) física (s) inserta (s) dentro del mismo, en este último caso a través de correo certificado.

Con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después del acuse de recibido correspondiente, término a partir del cual se contabilizará el término de diez (10) días a fin de que conteste la demanda.

Para tal efecto se le concederá el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de este auto.

Como la entidad codemandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A., a la fecha no ha dado estricto y fiel cumplimiento a lo ordenado el auto que data al 24 de mayo de 2022 (Nro. 107 expediente electrónico), requerimiento que se le comunicó a través del oficio No. 707 del 13 de junio de 2022 (Nro. 0116 expediente electrónico), por secretaría se ordenará oficiarle por segunda vez, a fin de que constituya título judicial a favor del demandante por la suma de \$1.627.267. Se le concede un término de diez (10) días hábiles para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.950.735 y portadora de la tarjeta profesional No. 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de SERVIASEO LA TEBaida S.A., E.S.P., hoy URBASER LA TEBaida S.A., E.S.P., y a CAFEASEO DEL QUINDÍO S.A., hoy URBASER MONTENEGRO S.A. E.S.P.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA fechado al 23 de octubre de 2019 y del proveído que ordenó integrarlas al plenario que data al 24 de mayo de 2022, a los entes vinculados al proceso como litisconsortes necesarios SERVIASEO LA TEBaida S.A., E.S.P., hoy URBASER LA TEBaida S.A., E.S.P., y a CAFEASEO DEL QUINDÍO S.A., hoy URBASER MONTENEGRO S.A. E.S.P.

TERCERO: Como los entes vinculados al proceso como litisconsortes necesarios SERVIASEO LA TEBaida S.A., E.S.P., hoy URBASER LA TEBaida S.A., E.S.P., y CAFEASEO DEL QUINDÍO S.A., hoy URBASER MONTENEGRO S.A. E.S.P., ya contestaron la demanda mediante correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que utilice todos los medios necesarios para la consecución del certificado de existencia y representación legal de la entidad integrada al contradictorio como litisconsorte necesario ENELAR S.A. E.S.P., una vez esto ocurra, y tal como lo autoriza el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 intente la notificación de su representante legal a la dirección electrónica que aparezca registrada en dicho documento y a la dirección (es) física (s) inserta (s) dentro del mismo, en este último caso a través de correo certificado.

Con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después del acuse de recibido correspondiente, término a partir del cual se contabilizará el término de diez (10) días a fin de que conteste la demanda.

Para tal efecto se le concederá el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: REQUERIR a la entidad codemandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A., a fin de que constituya título judicial a favor del demandante por la suma de \$1.627.267. Se le concede un término de diez (10) días hábiles para ello.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes: (dacelu@hotmail.com; notificaciones@alvarezquinteroabogados.com; libirincon@hotmail.com; gerencia@echandiaasociados.com; nurriago@confianza.com.co; notificaciones@alvarezquinteroabogados.com), junto con el enlace de acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf52d6187c98d5ecf2d1eabfa1bc0436ee332e7115cb5af2ea3140655652a06**

Documento generado en 28/09/2022 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>